

3 DOCTRINA

JUICIO EJECUTIVO: PRUEBA. OPOSICION. PLANTEO NO CONTEMPLADO EN LA LEY PROCESAL

** Por la Dra. Edith Mabel Lima de Ferreira*

Entrando a explicar el tema que hemos elegido para su análisis deviene oportuno recordar algunos conceptos básicos, que servirán de soporte para una mejor exposición.

JUICIO EJECUTIVO. Definición: Siguiendo a Palacio, puede definirse el juicio ejecutivo como “*el proceso especial, sumario en sentido estricto y de ejecución, cuyo objeto consiste en una pretensión tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos extrajudiciales (convencionales o administrativos), que, en razón de su forma y contenido, autorizan a presumir la certeza del acreedor*”.

PRUEBAS JUDICIALES. Definición. Entendemos por pruebas judiciales el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso.

En sentido estricto, por derecho probatorio se entiende, como explica Antonio Rocha, una materia más amplia, de la cual forman parte las pruebas judiciales, pero comprende en general “*la verificación social de los hechos*”, es decir, la prueba en sus múltiples manifestaciones en el campo del derecho, tanto procesal como extraprocesal.

IMPORTANCIA DE LA PRUEBA: “Se ha dicho que el proceso gira en torno de hechos, pero de una puntillosa reconstrucción de hechos sucedidos en dimensiones espaciales y temporales distintas de aquellas a las que posteriormente habrán de ser trasladadas o representados, curiosamente, además, y por si fuera poco, frente a una persona que no intervino activa ni pasivamente en su causación, pero que, paradójicamente, está llamada a resolver primariamente su conjetural existencia, según una medida de convicción impuesta desde afuera por el legislador o librada a la sana crítica del intérprete.

Es que los hechos, si bien preexisten al proceso como datos extra – procesales en su origen, en la medida en que deben ser alegados o invocados como causa de las pretensiones o fundamento de las defensas o excepciones deducidas por las partes, precisan de la prueba para su objetiva demostración en la litis, salvo supuestos excepcionales (el hecho notorio, el hecho presumido, etc.).

Y es aquí donde se evidencia inicialmente el drama de la prueba, pues de la concreta ponderación prejudicial de los elementos probatorios con que cuentan las partes y su predecible o impredecible eficacia a la luz del sistema de apreciación de que se trate (tarifa legal o sana crítica), dependerá la real efectividad de los derechos sustanciales cuya tutela se examina, desde que en ausencia de prueba, por lo general, el reclamo judicial se verá abortado antes de ingresar a los tribunales, postergándose indefinidamente de ese modo la solución de los conflictos inter-subjetivos, con toda la carga de insatisfacción individual y colectiva que ello apareja.

Pero la vital importancia de la prueba se advierte con mayor elocuencia y virtualidad una vez traspuesto ese inicial análisis y una vez que se han echado a andar los complejos procedimientos

judiciales, pues la actividad probatoria se constituye en tal contexto, salvo en los ocasionales juicios de puro derecho, en fase crítica de la investigación judicial en miras al establecimiento de los hechos y, por tanto de los derechos discutidos en la litis, en particular cuando habitualmente no se acuerda una posible revisión ulterior a partir de la autoridad de la res judicata con que aparecen revestidos los pronunciamientos judiciales.

El qué, quién, cómo y para quién se prueba, son cuestiones esenciales en la experiencia judicial, hasta el punto de que no vacilamos en afirmar que, las más de las veces, los juicios se ganan o se pierden por causa de la prueba”.

¿***PUEDEN LAS PARTES Oponerse?***. Al respecto debe tenerse en cuenta dos aspectos del principio dispositivo.

El primero mira la necesidad de la demanda para la iniciación del proceso, lo mismo que la obligación del juez de limitar su decisión a las peticiones del actor y las excepciones del demandado, o principio de congruencia. Mientras que el segundo aspecto se refiere a los poderes exclusivos de las partes sobre los elementos probatorios del proceso y deja al juez inerte ante el combate judicial, que reviste así un interés netamente privado.

En un sistema rigurosamente dispositivo, sólo las partes y terceros intervinientes (que son partes una vez admitidos), pueden ser sujetos proponentes de la prueba, y sin su solicitud no es posible admitirla ni practicarla.

Los principios de la libertad de la prueba y el de la pertinencia y conducencia o idoneidad de la prueba, éste último limitando el de la amplitud probatoria, pero de carácter necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la recepción de medios que por sí mismos o por su contenido no sirven en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos.

Vierte una luz que aclara nuestra primera pregunta, **Couture**, en su obra **“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”**, cuando dice que el procedimiento de la prueba no es sino una manifestación particular del contradictorio. Como no se concibe el proceso sin debate, tampoco se puede concebir que una parte produzca una prueba sin una rigurosa fiscalización del juez y del adversario.

Una prueba que se ha producido a espaldas del otro litigante, por regla general es ineficaz. El cúmulo de normas del procedimiento probatorio es un conjunto de garantías para que la contraparte pueda cumplir su obra de fiscalización.

El principio dominante en esta materia ***es el de que toda la prueba se produce con ingerencia y POSIBLE OPOSICION de la parte a la que eventualmente puede perjudicar.*** Este último concepto, menciona el autor como norma escrita en algunos cuerpos legales como en el de Uruguay, art. 206; Cap.Fed. 124; Chile, 146; Colombia, 597; Costa Rica, 243; Ecuador, 121; España, 570,574 y 575; México, 80; Paraguay, 125; Perú, 345; Venezuela, 289 y 291.

Lo expuesto por COUTURE precedentemente es el único material, en doctrina, que pudimos hallar, en el que de alguna manera se habla **explícitamente** sobre la materia en estudio que nos ocupa, a pesar de habernos preocupado de indagar en numerosa bibliografía a la que se ha podido acceder.

Una avanzada de lo que puede calificarse como un precepto de ejemplar rigor técnico se encuentra en el código riojano: “No podrá el tribunal, antes de la oportunidad de dictar su pronunciamiento, resolver sobre la pertinencia de los hechos alegados o de la prueba ofrecida, **pero podrá de oficio o a petición de parte**, desechar la que fuere notoriamente impertinente o prohibida por las leyes (art. 183).

En tal orden de ideas, como principio general y sin realizar consideraciones acerca de la naturaleza del proceso y las facultades ordenatorias del juez (art. 34, inc. 2ª CPCC), los principios mencionados facultarían a las partes a plantear oposiciones a la prueba ofrecida.

¿CUAL ES EL PROCEDIMIENTO?: Como ya dijimos antes, al enunciar la “Regla de Oro”, el procedimiento queda reservado a la **facultad ordenatoria del juez y a la naturaleza del juicio**.

A continuación analizaremos según sea la naturaleza del juicio:

PROCESO ORDINARIO: En este caso, así como el proceso sumario, por su naturaleza, la oposición a la producción de la prueba ofrecida podría ser planteada. El juez haciendo uso de las facultades ordenatorias (Art. 34, inc. 2º) le va a imprimir el trámite más conveniente. Puede correr traslado de la oposición en consideración al principio de defensa en juicio, a de igualdad de las partes, además de los ya citados principios de contradicción y de libertad de prueba

Tratándose de este tipo de juicio nos remitiremos, para ser más claros, al Art.361 del CPCC, que alude a la “Pertinencia y Admisibilidad de la Prueba”. Recordando conceptos podemos decir que **prueba pertinente** es la que tiende a acreditar un hecho controvertido materia de la litis. Sería vg. Impertinente que una de las partes ofreciera producir la prueba de un hecho que aparentemente se encuentra totalmente desvinculado de la substancia litigiosa. Mientras que **prueba improcedente** es aquella cuya producción no es querida por la ley de modo terminante. Son ejemplos de prueba improcedente: la confesión en juicio de divorcio, las pruebas ofrecidas con miras a acreditar una filiación adulterina o incestuosa. **La improcedencia probatoria puede dar lugar a la formación de un incidente que puede y debe ser resuelto antes del dictado de la sentencia de mérito.** (Peyrano, op.cit.). El párrafo final del artículo citado se refiere a la inadmisión de las pruebas que fuesen “manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias”.

Aun con el calificativo antepuesto, estos medios no se encuadran en el de la admisión de la prueba **sino en un supuesto distinto de la pertinencia**.

Surge de los adjetivos “no podrán producirse pruebas “ y “no serán admitidas pruebas”, (art.361 cit.) las diferencias que aportan el contenido y control jurisdiccional.

El primero interpreta el principio de la **amplitud probatoria**, tolerando la incorporación y producción de elementos que pudiesen ser inútiles y dispendiosos. En cambio el segundo –admisión- prohíbe ab-initio su ingreso a la litis.

Mientras que en el primer caso el juez admite prueba impertinente, por ser potencialmente idónea, para descalificarla u omitirla en la consideración de valores convictivos al tiempo de dictar sentencia, en las restantes las priva de eficacia liminar **cortándoles la posibilidad de debate y sustanciación**.

Hemos hallado casi ninguna jurisprudencia relacionada al trámite que debe imprimírsele a la oposición de la prueba ofrecida (en el juicio ejecutivo) Reproducimos dos jurisprudencias –aunque no distingue el tipo de proceso -; una que

secundariamente hace referencia a la oposición que estamos estudiando; ella dice: “Tratándose de una oposición al cumplimiento de prueba informativa cae dentro de la prohibición contenida en el art. 379 del Código Procesal y la dispuesta por numerosos fallos respecto de las decisiones en los trámites de los incidentes, máxime si la supuesta violación al principio de la defensa en juicio ha sido subsanada **con el traslado ordenado** en primera instancia (CNCiv., Sala F, Mayo 3 1978, V., C. Y U. De U., S.). Récord Lógico: 111611, El Derecho en Disco Láser –© 1996 Albremática S.A..

“ En los casos que se cuestionan las facultades de la Nación de valerse de pruebas por medios distintos de los procesales comunes, en los juicios en que ella es parte, a los efectos de controlar las contribuciones, debe hallarse la manera de conciliar tales facultades con los principios que aseguren la libre defensa en juicio y la igualdad de las partes en el proceso. A ese fin corresponde a los jueces *determinar en cada caso, si tales principios resultan vulnerados examinando si la oposición del litigante es razonable u obedece a una maniobra evasiva o reticente*” (CSN, 18-5-70, Der., v. 34, pág. 523).

Lo aconsejable sería que la **desestimación originaria** que el juez realiza se efectuara **en una audiencia**. Tal como lo postulan otros modelos latinoamericanos, por ejemplo, Uruguay, Brasil, antiguo art. 23 de la ley 14.237, argentina.

MEDIOS DE PRUEBA: El tema de la oposición tiene que ver con los distintos medios de prueba, en razón que tiene características peculiares según sea el medio, así podemos ver que en la prueba de testigos, en el juicio ordinario, se establece expresamente la oposición a la que nos estamos refiriendo. Al respecto el art. 425 del CPCC; así en la última parte dice “... **las partes podrán formular oposición si indebidamente se la hubiere ordenado...**”.

JUICIO EJECUTIVO: Tratándose de este tipo de juicio, el art. 546 del código ritual vigente nos ilustra, aunque no se refiere puntualmente a la materia que estamos estudiando, enuncia: “Cuando se hubiese ofrecido prueba que no consistiese en constancias del expediente, el juez acordará un plazo común... El Juez, por resolución fundada, **desestimará la prueba** manifiestamente inadmisibles, meramente dilatoria o carente de utilidad”. Se induce de esa norma que se trata de una facultad del órgano jurisdiccional desestimarla por resolución fundada, sin intervención de las partes.

En tal orden de ideas se ha dicho que por vía de principio, se ha declarado que cuando la prueba es manifiestamente inadmisibles, simplemente dilatoria o carente de utilidad, **puede desestimársela** (Art. 546 CPCC, Ley 424) CNCiv., Sala B, 8-11-72, La Ley, v. 150, p.60). Ello claro está, **sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga uso de las facultades conferidas por el art. 34, inc. 2º de la ley ritual** (CNCiv., Sala A, 30-12-69, La Ley, v. 141, p. 637, 25.299-S).

In re: “ G.C.E. c/ C. s/Ejecutivo”, Expte. N° 170 – FªN° 22 – Año 1998, registro del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 6, el órgano jurisdiccional, ante la oposición planteada por el ejecutante al momento de contestar el traslado de las excepciones opuestas, **desestimó** por resultar innecesarias, en la resolución de apertura a prueba la oposición a la producción de las pruebas informativa y testimonial ofrecidas, **sin sustanciación alguna**.

Viene al caso recordar que al principio de esta breve monografía hemos dicho que la ley procesal vigente guarda silencio sobre la materia que analizamos; tal circunstancia nos estimuló a trabajar sobre esa cuestión.

Entendemos que tal es la razón por la cual en la práctica, ante la carencia de una norma que la reglamente, *el órgano jurisdiccional sustancia la oposición* en virtud de los principios de contradicción, de defensa en juicio, igualdad de las partes, libertad probatoria, etc..

OPORTUNIDAD DEL PLANTEO: Es sabido que en el juicio ejecutivo, a partir de la citación para oponer excepciones, que se realiza coetáneamente con la intimación de pago, comienza a correr el plazo para que el demandado haga valer las que estime procedente para impedir que la ejecución prospere.

En el foro local, como se ha estado observando, en la práctica corriente es éste el momento cuando se plantea la oposición al cumplimiento de la prueba ofrecida en el escrito de demanda.

Las excepciones, de conformidad con lo previsto en el art. 539, ap. 2º del CPCC, deberán proponerse *“dentro de los cinco días en un solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de la prueba”*.

Asimismo el ejecutado, además de cumplir con los requisitos genéricamente exigibles a los escritos de demanda y contestación de ésta, en lo que fueren compatibles con la índole del juicio ejecutivo, *“debe proponer toda la prueba de que intente valerse y acompañar la documental que se halle en su poder”*.

CONCLUSION:

Como dijimos antes y entrando a exponer los resultados de nuestra sencilla monografía, una vez analizada la cuestión que nos hemos propuesto como objeto de estudio, recordamos aquí que el tema se ha seleccionado en base a haber tomado conocimiento *que en la mayoría de los juzgados civiles locales se sustancia la oposición a la producción de pruebas ofrecidas en el juicio ejecutivo. En tal sentido sostenemos que no corresponde tal procedimiento.*

El mismo no está contemplado en la ley procesal, al menos en forma explícita. Es decir, que el juez, en uso de las facultades conferidas por el art. 34, inc. 2º, *debe resolver en atención al tipo de proceso*, el planteo formulado por las partes sobre pertinencia, admisibilidad de las pruebas, de lo contrario se estaría afectando, la naturaleza del juicio -, ejecutivo, etc.- en el **principio de celeridad** que deben observarse en los mismos, transformándolos en **ordinarios**, con grave violación al debido proceso.

Es así que en el **juicio ejecutivo**, y de acuerdo a las normas procesales, el único traslado que procede es de las documentales, no así de la oposición de las otros medios de prueba.

Para avalar lo dicho estimamos conveniente recordar a continuación **la naturaleza especial del juicio ejecutivo**.

- a) **Características distintivas:** El Juicio Ejecutivo se halla sometido a **trámites específicos, distintos**, de los del **ordinario**, por ejemplo: menor número de actos que lo integran, reducción de sus dimensiones temporales y formales, etc., que le otorgan **mayor celeridad en su desarrollo y conclusión**. De estas circunstancias deriva el carácter especial que reviste.
- b) **Sumariedad:** por otra parte, radica en el hecho de que, en tanto el conocimiento del juez debe ceñirse, en el supuesto de oposición a la

pretensión, a una limitada cantidad de defensas, el juicio ejecutivo no configura vía apta para el examen y solución total del conflicto originado por el incumplimiento de la obligación cuyo cobro de procura, y la sentencia que en él se procura sólo produce, en principio, efecto de cosa juzgada en sentido formal.

- c) ***Caracteres del proceso ejecutivo:*** Jurisprudencia: No obstante en los juicios ejecutivos hay una limitada faz de conocimiento, acorde con la naturaleza sumaria que caracteriza a los mismos. (CNCiv. Sala B. 29-6-73, ED, t. 49, p.443) debiendo destacarse en tal sentido que ***la ley reduce las defensas, los plazos y los recursos*** (CNEsp., Civ.y Com., Sala IV, 28-9-55 LL, t. 81, p.50), y que en principio, la sentencia no hace cosa juzgada material, posibilitando un juicio de conocimiento ulterior en los casos en que las partes no han podido hacer valer sus derechos, por tratarse de defensas vedadas en el juicio ejecutivo, o con relación a la cuales ***existen limitaciones respecto de las pruebas*** (CCom., Sala B, 14-2-73, ED, t.49, p.740, ídem Sala D, 17-5-73, ED, t.49, p.441).

Conforme el análisis que se ha realizado estimamos que **EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS NO DEBERIA CORRERSE TRASLADO A LA OTRA PARTE DE LA OPOSICIÓN A LA PRODUCCION O CUMPLIMIENTO DE ALGUNA, ALGUNAS O TODAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS, EN VIRTUD A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, BASADOS ELLOS EN LAS NORMAS PROCESALES, EN LA DOCTRINA, EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL Y EN LA DE NUESTROS TRIBUNALES LOCALES.**

PLAZO DE CADUCIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO

** Por el Esc. Nelson Omar Recalde*

Siempre que se intente abordar un tema tan particular como el de ahora, es necesario o recordar las bases que fundamentan los conceptos a manejar. De allí que, aunque para algunos pueda resultar aburrido y hasta tedioso, permítaseme repasar, de qué se habla:

Plazo: El plazo o término (dies) es "un acontecimiento futuro y cierto de cuyo advenimiento depende que un derecho se haga exigible (dies a quo) o deje de serlo (dies ad quem)".

Caducidad: Cesación del derecho a entablar o proseguir una acción o un derecho, en virtud de no haberlos ejercitado dentro de los términos fijados para ello.

Caducidad de la Instancia: Presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos.

El fundamento del instituto de la caducidad de la instancia puede apoyarse principalmente en dos motivos distintos:

* Uno de orden subjetivo que ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso la razón íntima de la extinción; y

* Otra de orden objetivo que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica.

El fundamento subjetivo se basa por lo tanto en la presunta voluntad de los litigantes; el fundamento objetivo, en la idea supraindividual de que no se prolongue la duración de los pleitos paralizados.

No es dudoso que el fundamento objetivo debe preferirse al subjetivo.

Rodríguez Saiach considera que el fundamento más acorde para justificar la caducidad es que en el proceso civil las partes tienen en sus manos la marcha del mismo, correspondiéndoles usarlos. Aunque en el nuevo Código se contemple la actuación de oficio, se debe pensar que todavía las partes son dueñas de la litis, y cuando se desinteresen de ella es lógico que se desligue provisoriamente a los jueces de entender en un proceso que la negligencia ha dejado en punto muerto.

Señala Dromi que, tanto los juristas como los legisladores se vieron en la necesidad de infundir categoría de verdad axiomática a ciertas hipótesis, exigidas como insalvable presupuesto para la certidumbre que el derecho requiere. Las partes deben impulsar el procedimiento a fin de que éste progrese hasta su término y culmine mediante la Sentencia que dictará el Juez.

El fundamento de la caducidad de la instancia va más allá del interés de las partes, el instituto de la caducidad de la instancia excede el mero interés particular del litigante que ocasionalmente pudiera resultar beneficiario de sus consecuencias.

Aplicar la caducidad no significa sancionar a un litigante moroso, sino que basado en la inactividad de las partes busca dinamizar el proceso, tutelar la actividad jurisdiccional para evitar una carga inútil de lo que en apariencia es un proceso con el consiguiente desgaste jurisdiccional.

Este instituto no atenta contra derechos constitucionales como son el de la propiedad y la defensa en juicio sino que por el contrario viene a reglamentar su ejercicio al poner plazos razonables dentro de los cuales éste debe realizarse y evitar la acumulación de causas paralizadas que estorban la administración de justicia y hacerla más ágil para satisfacer intereses supra-individuales. Tiene como fundamento razones de orden público, ante el abandono o falta de interés de las partes, para evitar perturbaciones a la administración de justicia y dar certidumbre a las relaciones jurídicas.

La ley presume el abandono o desistimiento cuando concurren los siguientes presupuestos: instancia, inactividad procesal en ella y plazo legal de duración de la inactividad; cumplidos estos presupuestos corresponde declarar la perención. No es una sanción, sí una consecuencia derivada de la inactividad.

"La caducidad no es una sanción al litigante por su inactividad procesal, pero sí una consecuencia derivada de esa inactividad: la presunción de desistimiento o abandono del procedimiento"

Interpretación en materia de caducidad de instancia:

Según la jurisprudencia, la perención de la instancia debe interpretarse con criterio restrictivo, con prudencia.

En caso de duda debe optarse por la solución que mantenga vivo el proceso y no operada la perención, más aún cuando el proceso se encuentra avanzado en su desarrollo, es decir, que en caso de duda debe optarse por mantener vivo el proceso.

Las actuaciones útiles que tienden a interrumpir el plazo de caducidad deben ser valorados en cada caso en particular. Debe ser también amplio el criterio para apreciar

si una diligencia tiene efectos interruptivos de la perención. En casos dudosos debe tenerse al acto procesal, cuyo alcance se discute en juicio como interruptivo del curso de la perención, asegurando así la existencia del derecho que la caducidad tiende a extinguir.

Modos en que puede operar la caducidad de instancia:

Esta puede operar de "pleno derecho" o por "declaración judicial".

* **A) Caducidad de pleno derecho:** opera de pleno derecho cuando la perención se produce por el solo transcurso del tiempo; cuando durante el plazo de caducidad ha existido inactividad procesal. Vencido el plazo se produce automáticamente la perención de la Instancia. Según Parry, la expresión de "pleno derecho" o "derecho" significa que es innecesaria una formalidad judicial o declaración de caducidad de la instancia. Basta el solo transcurso del tiempo fijado por la ley para que la parte interesada pueda invocarla a su favor como derecho adquirido.

* **B) Caducidad por declaración judicial:** es cuando resulta necesario para que ella opere, la existencia de una sentencia judicial que declare perimida la instancia, es decir que antes de la resolución judicial, la instancia no está perimida. Esto ocurre recién a partir de la resolución que la declare.

Por otra parte la declaración judicial puede tener efecto retroactivo (extunc), o regir desde su declaración en adelante (exnunc). En el primer caso, los efectos se retrotraen ya sean por ejemplo al vencimiento de los plazos de caducidad o al momento del pedido de perención de instancia realizada por la parte interesada. Cuando es necesaria la declaración judicial, la resolución tiene efecto Constitutivo, porque la perención no opera si no existe una sentencia que así lo determine. Por el contrario si no es necesaria la sentencia para que se produzca la perención, sino que se limita a declarar que la misma ya ha operado, la resolución tiene efecto Declarativo.

Perención de oficio o a Pedido de Parte: La perención puede declararse en ambos supuestos.

En el primer caso el juzgador la declara previa comprobación del cumplimiento de los presupuestos legales, sin necesidad de petición por la parte interesada.

En el segundo caso, solo puede ser declarada la perención ante la petición concreta, en dicho sentido, por parte de los litigantes.

Derecho comparado

Los dos sistemas clásicos son: el español y el francés.

En el primero, la perención se considera una institución de orden público. Por lo tanto se produce de pleno derecho y es obligación del juez declararla por ser de oficio, una vez cumplido el término que la ley fija.

En el francés, en cambio, es totalmente opuesto, no se produce de pleno derecho, y además no se la declara en ningún caso de oficio.

El tercer sistema es el ecléctico, o italiano, y ha combinado elementos de los dos primeros. Es así que la perención se produce de pleno derecho, pero no es declarada de oficio, de modo tal que mientras no la reclame el interesado, no puede ser declarada.

En cambio, tanto en el derecho alemán como en el austríaco, no se conoce la terminación del proceso por transcurso del tiempo (llamada caducidad procesal), que tiene su origen en el derecho romano.

Legislación argentina

Como ya sabemos, es atribución del Poder Legislativo dictar los códigos de fondo (Art. 67, inc. 11 C.N.), y las provincias conservan las facultades no delegadas, y pueden legislar sus códigos, conforme al sistema representativo, republicano y federal (Art. 5° C.N.).

El Código Procesal Civil y Comercial Nacional, en su artículo 316, establece que: "La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 310, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento". Por otra parte, el artículo 315 dispone que en caso que la perención se declare a pedido de parte: "la petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal, y se substanciará únicamente con un traslado a la parte contraria". Es decir que la caducidad no opera de pleno derecho, sino que es necesaria una resolución judicial que la declare y la misma no tiene efecto retroactivo, sino que la perención opera a partir de la declaración judicial, teniendo la misma carácter constitutivo, no opera la caducidad "ipso iure", por mero mandato de la ley, sino que es necesaria su declaración.

Presupuestos de la Caducidad de Instancia

Condiciones de viabilidad:

Para que proceda la declaración de caducidad de una instancia, debe existir:

- 1) una instancia, que es la que va a perimir;
- 2) Inactividad procesal en esa instancia; y
- 3) Cumplimiento de los plazos legales de perención con esa inactividad procesal.

1) Instancia. Concepto.

Dice Palacio que la instancia es "el conjunto de actos procesales que se realizan desde una petición inicial que abre un grado de jurisdicción o una etapa incidental de proceso, hasta la notificación" del pronunciamiento que acoja o deniegue esa petición".

La caducidad de instancia no afecta al contenido del proceso, sino al procedimiento, y no afecta solamente a la demanda sino que también afecta a todos los actos procesales que se realizan después de ella y son consecuencia de la misma.

La instancia, entonces, es toda petición inicial realizada ante el órgano jurisdiccional para obtener la satisfacción de un interés legítimo y todos los actos posteriores hasta obtener ese pronunciamiento, la que se divide en primera, segunda y tercera instancia, en ordinaria y extraordinarios, principales y accesorias.

Instancia es requerimiento, acción, movimiento, impulso procesal, llevar adelante la instancia, conclusión de instancia, y por oposición tenemos a la perención o caducidad de la instancia.

Como dice Couture en el sentido técnico restringido, la palabra instancia es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte. Tenemos entonces: Sentencia de Primera o Segunda Instancia, Jueces de Primera o Segunda Instancia, pruebas de Primera o Segunda Instancia.

El proceso se basa en el principio de preclusión. Una instancia sucede a la otra y no puede accederse a una Segunda Instancia sin haberse agotado los trámites de la Primera.

La relación que existe entre proceso e instancia, dice Couture, es la misma que existe entre el todo y la parte. El proceso es el todo y la instancia es un fragmento o parte del proceso. A veces la instancia y proceso se confunden, en el caso de los juicios de instancia única o en los de instancia múltiple, cuando se renuncia a la apelación.

Cuando hablamos de procesos tenemos que distinguir el principal del incidental. El primero es el que se origina con la pretensión procesal realizada por el actor y constituye su objeto. El segundo es el que se origina con la promoción de una cuestión de naturaleza incidental o accesorio, pero dentro de un proceso principal. Ambos tienen su finalidad: obtener un pronunciamiento jurisdiccional que resuelva el planteamiento realizado. Ambos, hasta llegar a la sentencia firme y definitiva, pueden pasar por las distintas instancias o etapas en que se desenvuelve el proceso.

La instancia nace con el escrito inicial, con la demanda o pretensión, y constituye también el inicio del proceso principal y el comienzo de la Primera Instancia, a la cual pueden sucederle otras, de acuerdo al ordenamiento jurídico. A los efectos de la perención, lo que caduca son las instancias en que transcurre un proceso, sea principal o incidental.

El Código Procesal Civil y Comercial Nacional, modificado por Ley 22.434, en su artículo 310, dice textualmente: "Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

- 1) de seis meses, en Primera o única instancia.
- 2) de Tres meses, en Segunda o Tercera Instancia, y en cualquiera de las instancias en el juicio sumario o sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes.
- 3) en el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.
- 4) de un mes, en el incidente de caducidad de instancia.

El Código de Jujuy por su parte, establece que caduca la instancia cuando no se realice ningún acto procesal en el plazo de un año en Primera o única instancia, y de seis meses en instancia superior o Justicia de Paz.

Por su parte el Código de Tucumán adopta igual criterio; dispone además que la perención de la instancia no extingue la acción operada en Primera Instancia, deja sin efecto la relación procesal pero no impide promover nueva demanda, ni valerse de las pruebas producidas en el proceso perimido y la perención de la Segunda o ulterior instancia deja firme la sentencia con relación a la cuestión recurrida.

La instancia comienza con la promoción de la demanda y con ella principia el cómputo del término de la perención, sin necesidad de su notificación y siempre que la actora no cumpla con la carga de impulsar el procedimiento. Este es el criterio adoptado por el Código Nacional, y recogido de la jurisprudencia.

Ahora bien, ¿cuando concluye la instancia?

Para Podetti, lo es cuando la Sentencia ha sido notificada en los casos en que puede ser apelada, pero si esto no es posible, la instancia termina con ella. Por lo cual, dictada la sentencia y aún no se ha notificado, es posible aplicarse la caducidad; por el

contrario, si esta no se ha dictado aún y el proceso se encuentra pendiente de alguna resolución, la caducidad por imperio de la ley no puede ser aplicada.

En los casos en que la Sentencia es pasible de apelación, la instancia no concluye mientras esta no se notifica a todas las partes.

El hecho que la Sentencia deba notificarse de oficio no exime al actor de la carga de urgir el procedimiento, lo cual si se dejan pasar los plazos procesales sin activarlo, se produce la caducidad de la instancia. En este sentido, la C.N. Paz, Sala IV, resolvió que: "Una sentencia no notificada no es forzoso que sea desconocida o ignorada por las partes, ya que quien puso en movimiento una acción está obligado a seguir el trámite del juicio hasta su total término"; "la ignorancia de una sentencia en tales condiciones carece de significación y le resta valor al argumento que se desarrolla en base a la obligación del Juzgado de notificar de oficio el fallo".

Por otra parte, existe otra posición que no admite la perención después de dictada la sentencia. Tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran que la sentencia aun no notificada, no puede ser afectada por la perención - no se puede presumir el abandono o falta de interés del actor por el proceso cuando lo ha impulsado lo suficiente como para obtener la sentencia definitiva.

La Cámara Nacional Especial declaró que: "... la Ley 14.191 y su antecedente 4.550, hablan de perención de instancia, se refieren a los procedimientos que tienen por finalidad obtener del juez decisión acerca de la cuestión planteada, pero no de esa decisión; por ello la instancia concluye con el llamamiento de autos. Aceptar la perención cuando ya existe decisión supone la anulación de la sentencia definitiva dictada por el tribunal, o sea la parte principal del juicio a que tiende en su desarrollo la relación procesal..., aceptar la posibilidad que se produjera la perención de la instancia después de dictada la sentencia definitiva, se superpondrían, en una misma causa, dos medios de extinción de los juicios: uno el normal, constituido por la sentencia; y el otro, el anormal de la perención...". (C.N. Esp. 23/3/56, L.L., 84 - 109 - J.A., 1956 - III-556).

2) Inactividad Procesal:

Proceso es el conjunto de actos que se desarrollan en forma coordinada y progresiva, tendientes a llegar a un fin determinado. En el proceso judicial es el conjunto de actos procesales (demanda, contestación, prueba, etc.) tendientes al dictado de la sentencia que resuelva la cuestión sometida a juzgamiento. El proceso implica progreso, evolución, avance hacia un fin determinado. Por eso el término "proceso paralizado" implica una contradicción; lo que en realidad ocurre es que el proceso puede atravesar un periodo estacionario - de mayor o menor duración - en el que no existe un avance ni retroceso, sino quietud, estaticidad o paralización; esa paralización sería indefinida si no existieran medios procesales tendientes a evitar la misma; por eso la detención del proceso debe terminar, ya sea con la reanudación del procedimiento paralizado, mediante la realización de un acto de impulso, o por la extinción o caducidad de la instancia.

La inactividad procesal puede ser absoluta o puede existir actividad inidónea.

La primera se da cuando existe inactividad total, ausencia de actos de impulso. Y la segunda cuando existen actos, pero estos no son idóneos o adecuados para impulsar el procedimiento. Y es presupuesto de la caducidad la paralización del trámite judicial, sea por inactividad de las partes o del órgano judicial, pero también se admite la actividad inidónea como presupuesto de la caducidad de la instancia.

Dicho de otro modo, la inactividad debe ser de actos procesales propiamente dicho. Los actos que no son procesales no tienen eficacia para destruir la formación de la caducidad de instancia.

Asimismo, para ser un acto interruptivo, debe ser un acto procesal.

La inactividad de las partes debe ser injustificada, porque de lo contrario, si es justificada la inactividad, se suspende el procedimiento, y por lo tanto no se computa el plazo para la caducidad.

El Código Nacional contempla como causas justificadas las de fuerza mayor o causas graves que impiden el impulso procesal. Como se dijo anteriormente, la inactividad debe ser voluntaria, porque si existen causas que la justifiquen, se paralizará el proceso. Uno de los principios rectores del proceso civil es el dispositivo, por el cual los litigantes están obligados a impulsar el proceso, porque se cumplan todas las etapas y llegar a su objetivo final y natural: la sentencia. Si bien la caducidad puede ser declarada de oficio según el Código Nacional, no tenemos que perder de vista uno de los principios de la caducidad, el cual es de aplicación restrictiva, como sanción cuando las partes voluntariamente omiten instar el proceso.

La inactividad debe ser producto de todos los sujetos procesales, es decir, de las partes, el juez y los auxiliares de la justicia. Si bien la actividad del juez lo mantiene vivo, la inactividad de éste no es suficiente para extinguirlo. En algunos casos, la inactividad del juez impide a las partes la activación del mismo, es una excepción contemplada en el Art. 313 inc. 3° del C.P.N.: “Improcedencia: No se producirá la caducidad: 1) ... 2) ... 3) Cuando los procesos estuviesen pendientes de alguna resolución, y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal”. “Cuando la inactividad se debe a impedimentos legales o de hecho, se suspende el plazo de caducidad, y cuando existe actividad útil, se interrumpe” (Podetti).

La caducidad puede operar en cualquier momento del proceso, aún desde la presentación del escrito que inicia la instancia.

3) Plazos de Caducidad de Instancia:

El Art. 310 del C.P.N., a los efectos del plazo de caducidad, distingue entre los procesos Ordinarios, Sumarios o Sumarísimos, y en Primera, Segunda y ulterior instancia.

Este artículo, antes de la reforma realizada por Ley 22.434, establecía: Art. 310.- PLAZOS: Se producirá la caducidad de la instancia, cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos: ... 2.- De tres meses, en segunda o ulterior instancia, y en la justicia de Paz.

Pero la ley mencionada modificó el inciso 3° de dicho artículo, estableciendo que: “De tres meses en Segunda o Tercera instancia, y en cualquiera de las instancias en el juicio Sumario o Sumarísimo, en el Juicio Ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes”. Y agregó el inciso 4°, fijando el plazo de caducidad de “un mes, en el incidente de caducidad de instancia”.

Juicio Ejecutivo: sostiene O'Connors que la instancia en este tipo de juicio no existe hasta la citación de remate, que equivale al emplazamiento en el juicio ordinario; y si el acreedor no lo solicita puede hacerlo el deudor. La caducidad no puede producirse antes de la citación de remate.

Como ocurre en toda clase de juicios, la Primera Instancia puede perimir desde el momento en que se ha promovido la demanda. La Ley 22434, en el Art. 310 último

párrafo, dice que: "la instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado".

En los casos en que no se han opuesto excepciones, según Jofré, la perención no corre porque el juicio se encuentra en estado de dictar sentencia, sin pedido de parte.

Por su parte, Fassi dice que la instancia no concluye si notificado el ejecutado de la citación de remate, deja de oponer excepciones, se haya dictado o no sentencia, y ella esté o no notificada.

Las discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales se produjeron principalmente sobre el tema del plazo de caducidad en el juicio ejecutivo. Mientras una corriente entiende que el plazo de caducidad en el juicio ejecutivo es el general de seis (6) meses previsto en los artículos 310, inc. 1º del C.P. de la Nación y Bs. As., otra parte de la doctrina y jurisprudencia interpreta que el plazo de caducidad para este tipo de juicio es el de tres (3) meses previsto por el juicio sumario y sumarísimo (Art. 310, inc. 2º Código Nacional, y Art. 310 inc. 3º C.P. de Bs.As.).

La Ley 22.434, que modifica el Código Nacional, ha solucionado la cuestión al prescribir en el inciso 2º del Art. 310, que el plazo de caducidad será de "tres meses, ... en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes".

Juicio Ejecutivo: en el C.P.C.C. de la Nación.

Jurisprudencia: con la vigencia de la Ley 17.454, había una discrepancia doctrinaria y jurisprudencial basada específicamente en la ausencia de una norma expresa que determinara el plazo de caducidad para el juicio ejecutivo. Para algunos, como el juicio ejecutivo guardaba mayor similitud con el juicio sumario que con el ordinario, debía aplicarse el plazo de tres meses, previsto en el art. 310, inc. 2º.

Sostenía Colombo que "aunque la sumariedad es una de las características del juicio ejecutivo, la denominación "juicios sumarios" que emplea el indicado inciso segundo no está empleada en una acepción doctrinal, sino legal: juicio sumario es el del artículo

320 y 486. Por otra parte, tratándose de un plazo no expresamente previsto, cuyo curso produce la extinción del proceso, debe estarse, por la interpretación menos sacra, para evitar una innecesaria dilación de procesos o, en su caso, la pérdida del derecho. Todo ello sin perjuicio de que en una reforma de la ley se estableciera otro plazo".

Saggese y Pérez Cortés, consideran que, de acuerdo al articulado del código, el plazo de caducidad de las instancias en los juicios ejecutivos es de seis meses, y el artículo 310 inciso 2º no resulta aplicable a este juicio, sino para aquellos casos expresamente previstos.

Néstor W. Vázquez llega a la conclusión que el juicio ejecutivo debería contar con un lapso menor a los seis meses, de acuerdo a la naturaleza del juicio, como los juicios sumarios, pero no es posible establecer por vía de interpretación el término de tres meses cuando el legislador así no lo estableció.

Para Alberto Di Cio, ante el silencio del código en cuanto al plazo de caducidad en los juicios ejecutivos, considera como una solución correcta la aplicación del inciso 1º del Art. 310. Por su parte la jurisprudencia se encuentra dividida. Por un lado la de Capital Federal que se inclina por la postura mencionada. Y por otro lado, la de la Provincia de Buenos Aires, es en sentido contrario. Para Di Cio no existe laguna legal, sino que entiende que el legislador opta por una solución genérica, la del inciso 1º, señalando luego las excepciones a esa regla, pues es lógico que lo que no está contemplado como excepción es porque se encuentra comprendida en la regla general.

Por último le parece una cuestión poco lógica pensar que el legislador haya omitido involuntariamente poner el plazo para este tipo de juicio, porque como es sabido, son los juicios que en mayor número se tramitan en los Tribunales.

Por su parte Fassi señala que el juicio ejecutivo no se encuentra incluido entre los juicios Sumarios y Sumarísimos, por lo que el término de perención es de seis meses, como lo dispone el inciso 1º, Art. 310.

Horacio Bustos Berrondo, en su libro JUICIO EJECUTIVO sostiene que, el plazo de la caducidad de instancia que sería aplicable en el proceso ejecutivo, -ante el vacío legal-se inclina por el plazo de 6 meses que tendría carácter genérico, advirtiendo además que en la actualidad, y luego de largas controversias, se ha tornado casi unánime la doctrina jurisprudencial que sostiene el plazo de caducidad de 3 meses.

Abonando dicha postura se ha dicho que los fines tenidos en cuenta por la reforma procesal, tanto en el orden provincial como nacional, apuntan a la vertebración de un proceso ejecutivo signado por la celeridad. Que tal objetivo se procura alcanzar, acudiendo, entre otros medios, a la abreviación de los plazos, y dentro de éstos al fijado para la caducidad de la instancia. Que de allí se sigue el imperativo de aplicar a los procesos de ejecución el plazo de tres meses fijado para los procesos sumarios y sumarísimos, atento que en caso contrario se consumaría el absurdo de equiparar en esta materia a los procesos de ejecución con los procesos ordinarios, que son los de mayor complejidad cognoscitiva, con lo cual se quebrantaría la ratio legal citada (dar celeridad y abreviar el trámite de la ejecución).

Que en la tarea impuesta al Juez por los artículos 15 y 16 del Código Civil, tendiente a colmar los vacíos e imprevisiones de la legislación positiva, habrá que dar prioridad a la finalidad perseguida por la norma, a cuyo efecto, siendo que el artículo 310 de la ley adjetiva es parte de un ordenamiento mayor, su interpretación debe verificarse en armonía con el resto del articulado ritual, sin descuidar el plexo axiológico imbricado en esta cuestión (Cám.Ap. de Morón - Sala II: C:7653 - RI: 120/1980).

Concuerdan con la doctrina comentada los siguientes tribunales:

C. 1ª Civ. y Com. La Plata, Sala I: C. 191.164 - RS: 384/64; Id. Sala II, DJBA, 92 - 210; Sala III, C. 201.636 - RS: 108/1988; Cám.2ª - Civ. y Com. La Plata, Sala I, DJBA: 117 - 439; Id. Sala II, C. B-41.118 - RS: 19/1976; Id. Sala III, LL, 1975 - B - 940; Cám. 2ª Civ. y Com. De Mercedes, DJBA:90 - 14; Cám. 1ª Civ. y Com. De Mercedes LL, 138 - 973.

En sentido contrario, consideran que es de aplicación el plazo genérico de seis meses:

Cám. 1ª Sala I, Bahía Blanca, LL, 1988 - D - fallo 86.787; Id. E.D., 130 - 339; Cám. 1ª Sala I, San Martín, J.A., 1976 - IV, 421; Cám. 1ª Sala I, San Isidro, RI: 161/1988.-

Los autores Loutayf Romea y Ovejero López, consideran que para el juicio ejecutivo debe aplicarse el principio genérico, y aplicarse el plazo de seis meses, atento que en materia de caducidad de instancia la interpretación debe hacerse con carácter restrictivo.

Son fundamentos de esta postura los siguientes:

* A los efectos de la caducidad de la instancia, las demandas ejecutivas se encuentran incluidas en el inciso 1º del Art. 310.

* El plazo para que opere la caducidad, en los procesos de ejecución, es el que fija el inciso 1º del Art. 310, o sea de seis meses.

Como el artículo 310 no establece un plazo especial para la caducidad de instancia en los juicios ejecutivos, debe aplicarse el genérico de seis meses, dispuesto por la Primera o única instancia (mencionar jurisprudencia en la página 69).

* El inciso 2º se refiere a los juicios de conocimientos, Sumarios y Sumarísimos, no así a los ejecutivos.

* Como una de las reglas del instituto de la caducidad es la aplicación analógica del plazo de tres meses previsto en el inciso 2º del artículo en cuestión, la aplicación restrictiva implica optar por el plazo más benigno, de lo contrario se violaría el principio restrictivo.

* El juicio ejecutivo se encuentra reglamentado dentro de los procesos de ejecución, no están incluidos dentro de los Sumarios y Sumarísimos; por lo tanto le resulta aplicable el plazo del Inc. 1º que es la regla general de la caducidad.

Jurisprudencia referida a este supuesto:

JUICIO EJECUTIVO - CADUCIDAD DE INSTANCIA

La caducidad de instancia, como instituto que sanciona la inactividad de la parte a cuyo cargo se pone el impulso del proceso, es una medida excepcional y como tal debe ser interpretada restrictivamente, debiendo estar orientada la solución que se adopte, a mantener vivo el proceso. En el caso de autos se debe aplicar el art. 310 inc. 1º del CPCC, por tratarse de un proceso ejecutivo, no contemplado especialmente por la norma.

> CC0002 SI 46953 -RSI-98-88 I 15-3-88

Dº Aurizio Angel c/ Ferrari Angélica de s/ Cobro ejecutivo.

JUICIO EJECUTIVO - CADUCIDAD DE INSTANCIA

El plazo para el cómputo de la caducidad en los juicios ejecutivos, es de seis (6) meses desde la última actuación útil.

> CC0001 SM 30780 RSD-21221 S 31-10-91, Juez Uhart (SD)

Municipalidad de Tres de Febrero c/ Oliveros H. s/ Apremio.-

Los que consideran que el plazo de caducidad del Juicio Ejecutivo es de tres meses, mencionan como fundamentos de su postura lo siguiente:

* Entre el Juicio Ejecutivo y el Proceso Sumario hay más afinidad que con el Juicio Ordinario. Por ello tiene que aplicarse el mismo plazo de caducidad. A pesar de que el código no prevé específicamente el plazo de caducidad para este tipo de juicio, tratándose de un procedimiento especial y sumario, no puede equiparárselo a los ordinarios.

* En el Código de Procedimiento de Bs.As., el plazo de caducidad es el previsto por el Art. 310 inc. 3º.

* Al no regular el código el plazo de la caducidad para el Juicio Ejecutivo, la laguna legal se llena con la aplicación del Art. 310 inc. 3º, ya que no podría ser mas prolongado que el de los Juicios Sumarios y Sumarísimos.

Ante las divergencias jurisprudenciales y doctrinarias y el vacío legal respecto a este tema, la Ley 22.434 puso punto final al tema en cuanto a la laguna legal existente, reformando el Artículo 310, incluyendo en el inciso 2º a los Juicios Ejecutivos.

Para Palacio, la reforma fue acertada.

La jurisprudencia en nuestra Provincia también es contradictoria en los Juzgados de Primera Instancia. En cuanto al Tribunal de Alzada en lo Civil y Comercial, existen posiciones encontradas, en forma coincidente con las de orden nacional.

JURISPRUDENCIA NACIONAL

JUICIO EJECUTIVO - CADUCIDAD DE INSTANCIA

En punto a la extensión del plazo de caducidad de la instancia en el juicio ejecutivo, esta Cámara, por la vía de confirmar una sentencia de grado que computa el término menor, ha tomado posición en el tema en el sentido de que en el juicio ejecutivo, el plazo de caducidad es el establecido en el Art. 310 inc. 3° del Cód. Proc. de la Prov. de Bs. As.

> CC0000 AZ 36366 RSD-57-95- S 21-4-95, Juez Onetti de Dours (SD)
Zapacosta s/ juicio ejecutivo.

Según otro criterio, se viene resolviendo que en los juicios ejecutivos, la caducidad de instancia se opera en el plazo que fija la regla general del Art. 310, inc. 1° del Código Procesal, o sea, seis (6) meses. No es aplicable por analogía el inc. 3°, que se refiere a los juicios sumarios y sumarísimos, pues tratándose de una regla sobre pérdida de derechos, la interpretación extensiva o analógica, es inadmisibles.

Cám. 1a. Apel. Bahía Blanca, sala I, DJBA, v. 119, p. 736; La Ley, 1988, v. D, Fallo 86787.

ANTECEDENTES PROVINCIALES

Fundamentos de los Fallos de los Juzgados Civiles y de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Formosa:

JUZGADO CIVIL N° 4:

“... frente al silencio del Código Procesal en cuanto al término de caducidad aplicable al juicio ejecutivo, la interpretación restrictiva que cuadra en lo atinente a este instituto, no permite que se aplique por analogía el plazo de tres meses, previsto para los procesos sumarios y sumarísimos establecido en el art. 308 inc. 3° de dicho cuerpo legal, además dado que el juicio sumario es un proceso de conocimiento legislado en el libro II de la parte especial del mismo código, en tanto que el juicio ejecutivo es un proceso de ejecución contemplado en su libro III de la misma parte, no resulta aplicable a este juicio el plazo dispuesto para los juicios sumarios ... -

JUZGADO CIVIL N° 5:

“... La cuestión que aquí se plantea se basa exclusivamente entonces, en el plazo que debe aplicarse para el término de la caducidad de la instancia en los juicios ejecutivos. En base a ello y si bien es cierto que nuestro Código Procesal nada dice al respecto, creo que a esta altura, en la doctrina y jurisprudencia, prácticamente ya no existen dudas, que el plazo a aplicarse es el establecido en el art. 308 inc. 3° del C.P.C.C. Se ha llegado a esa conclusión, por cuanto no puede omitirse que, el trámite del juicio ejecutivo es abreviado y rápido, mucho menos amplio que el establecido para

el juicio sumario, por ello, se ha dicho que, si así no fuera, el resultado sería incongruente toda vez que, procesos de trámite menos rápido como el sumario, tendrían que caducar en menos tiempo que los juicios ejecutivos que, precisamente se caracterizan por la celeridad y abreviación de los términos y, de otro lado, estos juicios que tienen tales características, serían pasibles de la caducidad de la instancia en un plazo igual al determinado para los procesos de conocimiento de trámite más “largo”, como son los juicios ordinarios, que es el más “largo” de todos (conf. Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce “Códigos Procesales”, Comentado y Anotado, Tomo IV, pág. 67). Acorde con esta línea de pensamiento, a su vez el Código Procesal de la Nación, luego de la reforma, Ley 22.434, amplió la nómina de juicios, contemplados en el Art. 310 inc. 2º, a los cuales se les aplica el plazo de 3 meses de inactividad procesal para decretar la caducidad de la instancia en el juicio sumario o sumarísimo, agregando el juicio ejecutivo, ejecuciones especiales e incidentes...- Sentado entonces que el plazo a aplicarse en el juicio ejecutivo es el establecido en el Art. 308 inc. 3º del C.P.C.C.;”.

EXCMA. CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL:

Fundamento del Dr. Lotto en los Autos caratulados CAMPIAS, ROMULO EFRAIN C/ FARIAS, BALDOMERO S/ EJECUTIVO, Expte. N° 3102/96 del Registro de Cámara Civil y Comercial “... Que al respecto, tanto en doctrina como jurisprudencia, se advierten posiciones encontradas, habida cuenta que existen pronunciamientos en ambos sentidos.

Que teniendo presente que la caducidad de instancia es de interpretación y aplicación restrictiva, este Tribunal adhiere a la corriente doctrinaria y jurisprudencial que considera aplicable la regla general del Art. 308 inc. 1º del C.P.C.C. y no el inc. 3º de la citada norma procesal, pues tratándose de una norma sobre pérdida del derecho la interpretación extensiva o analógica es inadmisibles (conf. Morello- Sosa- Berizonce en “Códigos Procesales...” T. IV A pág. 103 y jurisprudencia allí citada). (Plazo 6 meses).

Fundamento de la Dra. Cardona en los mismos autos:

“... Sin perjuicio de lo expresado, cabe señalar que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en el art. 310 inc. 2º ha zanjado la larga discusión doctrinaria y jurisprudencial en orden al tema en análisis, estableciendo expresamente el plazo de caducidad para el juicio ejecutivo en tres meses; y si bien no resulta de aplicación la disposición del citado código en la jurisdicción local, estimo que es un antecedente a tener en cuenta al efecto. Como lo sostiene el Juez de grado, adoptar la solución contraria implicaría una manifiesta incongruencia, toda vez que “... procesos de trámite menos rápido, como el sumario, tendrían que caducar en menor tiempo que los juicios ejecutivos, que se caracterizan por la celeridad y abreviación de los términos y, de otro lado, estos juicios, que tienen tales características, serían pasibles de la caducidad de la instancia en un plazo igual al determinado para los procesos de conocimiento de trámite mas “largo”, como son los juicios ordinarios” (conf. Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos Procesales...” T. IV-A, pág. 102) (Plazo 3 meses).

La Dra. Colman se adhiere al criterio de la Dra. Cardona (Plazo 3 meses).

A partir de lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones y en consonancia con el principio de economía procesal, se dejó a salvo la opinión del Juzgado Civil N° 4 y se resuelve que la caducidad en materia de juicio Ejecutivo posee un plazo de 3 meses transcribiendo a continuación la parte pertinente de dicho fallo: “... Que, si bien

este Juzgado ha sostenido reiteradamente que el plazo de caducidad en los juicios ejecutivos es el de seis meses, enterado de que la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta Provincia considera que: *“el espíritu del ordenamiento adjetivo, al contemplar la figura del juicio ejecutivo como un proceso abreviado y ágil, busca lograr un pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo, en menor tiempo que los juicios sumarios o de conocimiento. De allí que resulte razonable y congruente aplicar analógicamente (art. 16 C.C.) el plazo de tres (3) meses, previsto por el art. 308 inc. 3° para los procesos sumarios y sumarísimos” (Fallo N° 4610, 13-10-97, Campias,*

Rómulo Efrain c/ Farías, Baldomero s/ Ejecutivo), por lo que por razones de economía procesal, me adhiero a tal criterio.

CONCLUSION

Por los fundamentos que someto a su consideración, es mi opinión que para una correcta aplicación y con la finalidad de dar a la sociedad y a los propios justiciables una respuesta adecuada frente a la diversidad de criterios, es imprescindible la actualización del ordenamiento procesal provincial, (haciendo expresa mención en la normativa citada del plazo de caducidad en los procesos ejecutivos), como ya lo tiene fijado el Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación en el que en su art. 310 establece el plazo de tres (3) meses la caducidad en el juicio ejecutivo, sin expresar con esto que este último debe ser el plazo a computarse, lo que sí se advierte es la necesidad de regular puntualmente el plazo a considerar en un juicio ejecutivo para decretar la Caducidad de la Instancia.

5 NOVEDADES

*** CUANTIA DE LA JUSTICIA DE PAZ
Acordada N° 2.136 punto 8° del 12/05/99**

V I S T O S: Lo dispuesto en el Art.2° de la Reglamentación civil y comercial para la Justicia de Paz, aprobado por Acuerdo N° 2.059, punto 16°; que mediante el mismo se señala que los Jueces de Paz concocerán y resolverán en los asuntos civiles, comerciales y laborales cuando el monto de la demanda no supere la cuantía fijada por el Superior Tribunal de Justicia; que respecto a la misma, la última referencia concreta en la materia surge del Acuerdo N° 1.769/90 cuando se dispuso la actualización de la cuantía de la Justicia de Paz, teniendo en cuenta por entonces, la vigencia de los Juzgados de Paz de Mayor Cuantía, posteriormente suprimidos por la reforma a la Ley Orgánica Judicial instrumentada en la Ley 1.007/92; que al aprobarse por Acuerdo N° 2.059/97 el Reglamento para los asuntos civiles, comerciales y laborales de la Justicia de Paz, se tuvo en cuenta lo señalado por la Comisión Redactora en el mensaje de elevación cuando indicaba que a los Juzgados de Paz de Menor Cuantía "se les otorga la competencia anteriormente atribuida a los Juzgados de Paz de Mayor Cuantía", manteniendo la que además les correspondía originariamente; que siendo así, atendiendo a la estructura actual de los Juzgados de Paz de Menor Cuantía, el

movimiento estadístico que los mismos registran, el acceso por concurso de sus titulares, el progresivo carácter letrado que se exige a los mismos, la propia reglamentación ya citada que consagra un procedimiento ágil y adecuado al principio de eficiencia, la mayor dispersión territorial de la Justicia de Paz que armoniza con la política judicial implementada por este Superior Tribunal de Justicia tendiente a brindar adecuada cobertura a los reclamos por pequeñas causas, deviene procedente unificar en Treinta (30) "Jus" la cuantía de la Justicia de Paz en toda la Provincia, a los fines del Art. 2º, inc. 1º del Reglamento aprobado por Acuerdo N° 2.059/97, manteniendo el monto de Cien (100) "Jus" para los actos establecidos en el inciso 5º del mismo artículo 2º, en función del servicio que se presta y la distinta naturaleza de los mismos. Por todo ello y de conformidad a la facultad conferida por el Art. 166 de la Constitución Provincial, ACORDARON: 1) Establecer en Treinta (30) "Jus" la cuantía de la Justicia de Paz para atender los asuntos civiles, comerciales y laborales de conformidad a la competencia obligatoria asignada en el Art. 2º, inc. 1º del Reglamento aprobado por Acuerdo N° 2.059/97. 2) Mantener la cuantía establecida en la Acordada N° 2.122, punto 13º para los actos allí mencionados. 3) Tome intervención el Registro de Adjudicación de Causas. 4) La cuantía establecida en el punto 1) entrará en vigencia a partir de la cero hora del lunes 17 de mayo de 1999, manteniendo su actual radicación aquellas ya iniciadas y donde no se hubieren planteados conflictos de competencia. 5) En la ciudad de El Colorado y en la ciudad de Clorinda, hasta tanto se habiliten los Juzgados de Paz de Menor Cuantía allí previstos, seguirán entendiendo en todos los asuntos civiles, comerciales y laborales independientemente de la cuantía de los mismos. 6) Hágase saber a los Juzgados en lo Civil, Comercial y Laboral de la Provincia y a todos los Juzgados de Paz de Menor Cuantía de Formosa, quienes deberán exhibir en lugar visible testimonio de la presente Acordada.

*** VALOR LEGAL DEL FAX**
Acordada N° 2.139 punto 3º del 02/06/99

Visto la inquietud presentada por el Sr. Director de Recursos de Recursos Humanos en la que solicita sobre el valor o la firmeza jurídica que revestiría el "Fax", como instrumento de comunicación o petición, a los fines eventualmente probatorios de la autenticidad para el remitente, y Considerando que la Jurisprudencia hasta el momento considera inválidas las presentaciones realizadas vía fax, como que "El documento transmitido por fax es ineficaz para tenerlo por presentado" (Juzgado de Paz de Villa Gesell, Sentencia 723/94, Departamento de Informática Jurisprudencial del Poder Judicial de Formosa); la Doctrina, sin embargo, tiende a ser más flexible en la adopción del fax, pese a reconocerse unánimemente que no existe hasta ahora regulación legal sobre su valor probatorio. Así se admite que pueda ser utilizado como instrumento, pero sujeto a la prueba de autenticidad y siempre como principio de prueba escrita (Alegria, Héctor "Valor Probatorio de los documentos en el moderno Derecho Argentino", Revista de Derecho Privado y Comunitario N° 13, págs. 296 299), por ello, ACORDARON: Reconocer valor legal a los "Fax" emitidos y recepcionados entre organismos oficiales, supeditado al envío de la nota y documentación original en un plazo no mayor a cinco (5) días.